

**SESIONES ORDINARIAS****2000****ORDEN DEL DIA N° 956**

Impreso el día 28 de septiembre de 2000

Término del artículo 113. 9 de octubre de 2000

**COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA  
Y DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

SUMARIO: Estado nacional. Declaración en emergencia a la situación económico-financiera del mismo, la prestación de servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional. Aceptación parcial de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. (114-P.E.-1999.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales, han tomado en consideración las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, declarando en emergencia la situación económico-financiera del Estado nacional, la prestación de servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aceptación de las modificaciones a los artículos 2º —primer párrafo—; 4º; 5, 8º, 11 —párrafo sexto—; 30 y 32; insistir en la sanción original de los artículos 1º, 3º —último párrafo—, capítulo III, 13 —tercer párrafo—; 23 y 24; y rechazar el capítulo V, y el párrafo tercero del artículo 11 de la sanción del Honorable Senado.

Sala de las comisiones, 20 de septiembre de 2000.

*Raúl E. Baglini. — Ramón H. Torres  
Molina. — José A. Vitar. — Jorge A.  
Baldrich. — Guillermo E. Corfield  
— Ricardo Gómez Díez. — Gustavo  
C. Calland. — Simón F. Hernández.  
— Darío P. Alessandro. — Melchor  
R. Cruchaga. — José G. Dumón. —*

*Nilda C. Garré. — Rubén H. Giustiniani. — Norma Godoy. — Cristina R. Guevara. — Mario R. Negri. — Benjamín R. Nieto Brizuela. — Alejandro M. Nieva. — Juan C. Passo. — Horacio F. Pernasetti. — Alejandro A. Peyrou. — Rodolfo Rodil. — Héctor R. Romero. — Eduardo Santín. — Atilio P. Tazzioli. — Ricardo N. Vago. — Ricardo H. Vázquez.*

Disidencia parcial:

*Oscar S. Lamberto. — Teodoro R. Funes. — Arturo P. Lafalla. — Carlos M. Balter. — Graciela Camaño. — Guillermo H. De Sanctis. — Eduardo R. Di Cola. — José M. Díaz Bancalari. — Cristina E. Fernández de Kirchner. — Guillermo R. Jenejes. — Marcelo E. López Arias. — Jorge R. Matzkin. — Ana M. Mosso. — Alberto A. Natale. — Jorge L. Remes Lencov. — Pedro Salvatori. — Carlos D. Snopek. — Juan M. Urtubey.*

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2000.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión declarando en emergencia económico-financiera al Estado nacional, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### CAPÍTULO I

##### *De la emergencia*

Artículo 1º — Declárase en emergencia la situación financiera del Estado nacional, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional definido en el artículo 8º de la ley 24.156, con exclusión del Banco de la Nación Argentina y del Banco de Inversión y Comercio Exterior.

El estado de emergencia tendrá vigencia por un (1) año a partir de su promulgación.

#### CAPÍTULO II

##### *De los contratos del sector público nacional*

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer por razones de emergencia la rescisión de los contratos, sean de obra, de servicios, de suministros, de consultoría o de cualquier otro tipo que generen

obligaciones a cargo del Estado, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 1999 por el sector público descrito en el artículo 1° de la presente. Quedan expresamente excluidos del régimen establecido en esta ley los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por la ley 23.696, y que estén regidos en sus prestaciones por marcos regulatorios establecidos por ley.

A los efectos de esta ley se consideran configuradas las causales de fuerza mayor según el régimen previsto en los artículos 53 y 54 de la ley 13.064 y modificatorios, norma que se declara aplicable a esos fines a todos los contratos mencionados en el párrafo primero, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente.

Dentro del plazo de treinta (30) días de la publicación de esta ley, la administración determinará por acto administrativo los contratos sujetos al régimen del presente capítulo

Art 3º — La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

- a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente o contratante,
- b) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en el artículo 48 de la ley 13.064. Este régimen no será aplicable en el supuesto en que se conviniere la cancelación de la acreencia resultante mediante títulos de la deuda pública;
- c) Adecuación del proyecto respectivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible;
- d) Renuncia de la contratista a su derecho de percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados desde la celebración del contrato y hasta la fecha del acuerdo que aquí se prevé;
- e) Renuncia de la contratista a reclamar compensaciones o créditos no certificados, salvo los resultantes del acuerdo celebrado.

Estos acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad competente en razón de la materia y deberán concluirse y ser suscritos dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente ley;

deberán contar con la aprobación previa y vinculante de la Comisión Bicameral de Reforma del Estado.

### CAPÍTULO III

#### *De los juicios contra el Estado nacional*

Art. 4° — En todos los juicios deducidos contra organismos de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, fuerzas armadas y de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias se suspenderán los plazos procesales hasta que el tribunal de oficio o la parte actora o su letrado comuniquen a la Procuración del Tesoro de la Nación su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar.

La Procuración del Tesoro de la Nación tendrá un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación para tomar la intervención que ella considere pertinente, vencido el cual se reanudarán los términos procesales. En materia previsional de amparo y procesos sumarísimos el plazo será de cinco (5) días.

La comunicación indicada en el párrafo primero de este artículo podrá ser efectivizada por medio de oficio, o a través del formulario que apruebe la reglamentación o por carta documento u otro medio fehaciente.

En todos los casos el instrumento deberá ser conformado por el tribunal interviniente mediante la imposición del sello respectivo.

Será nula de nulidad absoluta e insanable cualquier comunicación que carezca de los requisitos anteriormente establecidos o contenga información incorrecta o falsa.

La Procuración del Tesoro de la Nación deberá mantener actualizado el registro de los juicios del Estado.

Para los juicios que se inicien a partir de la presente ley, regirá lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8° y 9°.

Art. 5° — En aquellas jurisdicciones del interior del país en que no hubiere habido designaciones de delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación en los términos de los artículos 66 y 68 de la ley 24.946, o en los casos en que la Procuración del Tesoro de la Nación considere que la cantidad o entidad de las causas en que intervienen delegados exceda razonables pautas para la mejor defensa judicial estatal, la representación judicial del Estado nacional o sus entes descentralizados, será encomen-

dada al representante del Ministerio Público de la Defensa con competencia en el lugar. A tales efectos el Defensor General de la Nación podrá efectuar las designaciones ad hoc que correspondan.

Esta representación se ejercerá por el período de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogable por igual período por decreto del Poder Ejecutivo, a pedido de la Procuración del Tesoro de la Nación.

El Ministerio Público de la Defensa en cumplimiento de las funciones impuestas por la presente ley deberá ajustar su actuación a las reglas del mandato, en el término de los artículos 1 869 y siguientes del Código Civil, incluyendo el aspecto técnico. En su defecto, los representantes de la defensa pública desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses confiados a su custodia, sin perjuicio de la independencia y autonomía funcional que surge del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario a criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación y con la conformidad del Defensor General de la Nación, la representación indicada podrá contratar un servicio de asistencia. Para el presente ejercicio presupuestario, los gastos que origine el cumplimiento de lo aquí dispuesto serán atendidos con fondos del Tesoro nacional, a cuyo fin el jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer las reestructuraciones de créditos presupuestarios que sean necesarias. En los ejercicios futuros, en su caso, deberá asignarse la partida presupuestaria respectiva.

En ningún caso podrá el defensor cobrar honorarios al Estado nacional pero le corresponderán en propiedad los que se le regulen en concepto de costas que sean impuestas a la parte contraria y efectivamente pagadas por ésta.

Art. 6º — En todos los casos, promovida una acción contra los organismos mencionados en el artículo 4º, cualquiera sea la jurisdicción que corresponda, se remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada y se procederá, cumplido este acto, a dar vista al fiscal, para que se expida acerca de la procedencia y competencia del tribunal.

Art. 7º — Admitido el curso de la acción, se correrá traslado por el plazo de treinta (30) días o el mayor que corresponda, para que se opongan todas las defensas y excepciones dentro del plazo para contestar la demanda. El traslado se efectuará por oficio dirigido al Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación o entidad autárquica pertinente.

Cuando la notificación se cursara a Ministerio o Secretaría de la Presidencia diversa al que legalmente corresponde, los plazos de contestación sólo comenzarán a correr desde la efectiva recepción del

oficio por el organismo competente, acreditada mediante el sello de su mesa de entradas.

Art. 8º — En las causas que no fuera menester la habilitación de la instancia se cursará de igual forma y manera la notificación a la procuración del Tesoro de la Nación con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles judiciales al traslado de la demanda que se curse al organismo pertinente.

Art. 9º — En los juicios de amparo y procesos sumarisimos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º de la presente ley.

Art. 10. — Sustitúyense los artículos 30, 31 y 32 de la ley 19549 por los siguientes:

Artículo 30: El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.

Artículo 31. — El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajo los efectos previstos en el artículo 25, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente.

La denegatoria expresa del reclamo no podrá ser recurrida en sede administrativa.

Los jueces no podrán dar curso de las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25 y en el presente.

Artículo 32. — El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediere una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
- b) Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual.

## CAPÍTULO IV

*De la consolidación de deudas*

Art. 11. — Consolidanse en el Estado nacional, con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982 las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1º de enero de 2000, y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1º de enero de 2000 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero y que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el artículo 1º y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el artículo 2º, ambos de la ley 23.982. Aclárase que quedan también comprendidas las de los entes de carácter binacional y multinacional en los cuales el Estado nacional tenga participación. En el caso de obligaciones previsionales originadas en el régimen general sólo serán objeto de consolidación los casos en los cuales el beneficio previsional hubiera sido otorgado antes de la fecha de entrada en vigencia del sistema previsional establecido por la ley 24.241. La fecha de consolidación para ambos tipos de obligaciones será el 31 de diciembre de 1999.

Se excluyen expresamente de esta consolidación, las obligaciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación); y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general cuya cancelación se hubiera previsto realizar en efectivo en la ley 25.237, hasta el importe autorizado por la misma ley.

Además, quedan excluidos de esta consolidación y de los alcances dispuestos por el artículo 4º de la presente, las deudas y los juicios que hayan iniciado ex trabajadores de empresas privatizadas por el Estado por el cobro de las acciones que se les adeudan por el régimen del Programa de Propiedad Participada (ley 23.696, artículo 21).

Se extiende a la presente ley el carácter de orden público en los términos y con los alcances previstos en el artículo 16 de la ley 23.982.

La deuda que se consolide según lo previsto en la presente quedará incluida dentro de los conceptos incorporados en el inciso f) del artículo 2º de la ley 25.152.

Quedan excluidas de la presente ley las deudas previsionales consolidadas por la ley 23.982 que aún no hubieran recibido los Bonos de Consolidación ordenados en dicha ley. Dichas deudas al término de su proceso administrativo o judicial serán pagadas con los bonos establecidos en la ley 23.982.

Art. 12. — Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta en la presente ley serán respondidos por el Poder Ejecutivo o cualquier ente deudor

de obligaciones alcanzadas por la consolidación indicando que tales obligaciones quedarán sujetas a los recursos que anualmente contenga la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, para hacer frente al pasivo consolidado al 31 de diciembre de 1999, en plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las obligaciones previsionales originadas en el régimen general.

Art. 13. — Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par por el importe total o parcial de su crédito, en moneda nacional o en dólares estadounidenses, bonos de consolidación o bonos de consolidación de deuda previsional en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 14. — El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de bonos de consolidación —cuarta serie y bonos de consolidación de deudas previsionales— tercera serie hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas por esta ley.

Art. 15. — Los suscriptores originales de los bonos de consolidación —cuarta serie y los tenedores de los bonos de consolidación de deudas previsionales— tercera serie podrán cancelar a la par deudas vencidas al 1º de enero de 2000 comprendidas y en las condiciones previstas, para cada uno de los bonos en los artículos 13, 14 y 15 de la ley 23.982.

Art. 16. — El Poder Ejecutivo en la reglamentación establecerá un límite mínimo de edad a partir del cual se podrá excluir de la consolidación que se establece por la presente, a titulares de créditos previsionales derivados del régimen general. Asimismo, se podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario.

## CAPÍTULO V

### *Fondo de Saneamiento de Deudas Públicas Provinciales y Municipales*

Art. 17. — Constitúyese el Fondo Fiduciario de Saneamiento de Deudas Públicas Provinciales y Municipales para la cancelación de los pasivos provinciales y municipales de aquellas provincias que adhieran a las condiciones del presente fondo.

Art. 18. — El fondo será financiado con la emisión de un Bono de Capitalización de Deudas Provinciales y Municipales, que emitirá el Poder Ejecutivo nacional, con los recursos no comprometidos con los que cuente al momento de la sanción de esta ley el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y otros recursos afectados a este fondo.

El bono referido en el párrafo anterior podrá emitirse en una o varias series, conforme a las condiciones del mercado.

Art. 19. — El fondo tendrá como objeto la creación y desarrollo de un programa de reconversión y reprogramación de deudas provinciales y municipales y podrá financiar el pago de intereses y amortizaciones de deudas bancarias, financieras, de títulos públicos, deuda consolidada haya o no sido documentada previamente.

Art. 20. — Podrán presentarse también al programa, aquellas provincias que se encuentren realizando operaciones de refinanciación en el marco del artículo 7° del Compromiso Federal, ratificado por ley 25.235.

Art. 21. — Las provincias que adhieran a este programa, cederán a favor del fondo creado en el artículo 17 la percepción de los recursos de coparticipación de impuestos, en la suma suficiente para atender los servicios de amortización, intereses y comisiones de la deuda refinanciada por el presente fondo. Dicha cesión de coparticipación será informada al Banco de la Nación Argentina con la aprobación de la operación.

Art. 22. — La autoridad de aplicación del Fondo Fiduciario estará formada por un consejo de administración integrado por un representante del Ministerio de Economía del gobierno nacional, el ministro de Economía o de Hacienda y Finanzas de las provincias —independientemente de su adhesión a este fondo—, y los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, Coparticipación Federal y la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración. Este consejo dictará su reglamento de funcionamiento. Las decisiones se tomarán por mayoría simple calculada sobre el total de sus miembros, pero el representante del Poder Ejecutivo nacional se reservará el derecho a vetar las decisiones del consejo previa comunicación por escrito a los restantes miembros de los fundamentos de su decisión.

Art. 23. — Las provincias que resuelvan adherir a este fondo, deberán manifestar su intención dentro de los 60 días de la entrada en vigencia de la presente ley, presentando a la autoridad de aplicación:

- a) Certificación por parte de un auditor externo independiente del stock de la deuda total y su flujo de vencimientos, detalles de las garantías de todo tipo relacionadas con la misma, informe acerca de las erogaciones contingentes (por juicios y otras causas previsible) que pueden producirse en los ejercicios implicados en el refinanciamiento, el stock de la deuda a refinar conforme los criterios fijados por la autoridad de aplicación y el cronograma de vencimientos estimados (anexándose copia certificada de toda la documentación pertinente);

- b) Certificación por parte del Banco Nación del monto y origen de la afectación mensual de la Coparticipación Federal de Impuestos correspondiente a la provincia de los últimos dos años y de la información acerca de las garantías vigentes y por regir que le hayan sido comunicadas, por cualquier medio fehaciente (anexándose copia certificada de toda la documentación pertinente).

Art. 24. — La autoridad de aplicación fijará la distribución del fondo entre las provincias que adhieran conforme a los principios de equidad y proporcionalidad que ella establezca.

Art. 25. — Cumplido lo establecido en los artículos 23 y 24 de la presente, las provincias deberán presentar ante el organismo de aplicación, la siguiente documentación:

- a) Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que incluya el compromiso de no incrementar el stock de deuda total (interna y externa) para financiar gastos corrientes;
- b) Proyecto de ley presentado por el Ejecutivo provincial, de adhesión al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. La autoridad de aplicación establecerá los requisitos de la misma;
- c) Proyecto de ley provincial presentado por el Ejecutivo provincial sobre el sistema de administración financiera, conteniendo parámetros compatibles con la ley 24.156 y de presupuestación plurianual;
- d) Proyecto de ley provincial presentado por el Ejecutivo provincial sobre responsabilidad fiscal, conteniendo parámetros equivalentes a la ley nacional 25.152 y límites al crecimiento del gasto público nominal (incluyendo las erogaciones financieras) que aseguren que su tasa de crecimiento futuro será inferior a la de sus recursos totales en la medida necesaria para reducir el stock de la deuda total a niveles sostenibles por la jurisdicción y congruentes con la necesidad de reducción de la deuda pública consolidada;
- e) Compromiso de formulación de la ley de presupuesto provincial como presupuesto plurianual que incluya al menos tres ejercicios a partir del próximo ejercicio presupuestario;
- f) Ejecución presupuestaria de los tres últimos ejercicios cerrados presentada en esquema de cuentas de ahorro-inversión-financiamiento, desagregada en administración central, organismos descentralizados e instituciones de seguridad social, y fuentes de financiamiento;
- g) Ejecución presupuestaria (base devengado) del ejercicio presupuestario en ejecución presentada en esquema de cuentas de ahorro-inversión-financiamiento, desagregada en ad-

ministración central, organismos descentralizados e instituciones de seguridad social, y fuente de financiamiento,

- h)* Proyección de ejecución presupuestaria (base devengado) al cierre del ejercicio presentada en esquema de cuentas de ahorro-inversión-financiamiento, desagregada en administración central, organismos descentralizados e instituciones de seguridad social, y fuente de financiamiento,
- i)* Informe detallado acerca de la evolución de la deuda total de la jurisdicción y su costo, incluyendo el detalle de su composición y titulares, que incluya los cinco últimos años y la proyección hasta la última fecha de vencimiento. Informe complementario acerca de las gestiones de nuevo financiamiento o refinanciación de la deuda existente que estuviesen en marcha.

Art. 26. — La adhesión de las provincias se considerará formalizada luego de:

- a)* La presentación de la documentación referida en el artículo 25,
- b)* Aprobación de la documentación y el plan de saneamiento por parte de la autoridad de aplicación, labrándose el acta correspondiente;
- c)* Cronograma de desembolsos;
- d)* Ley provincial sancionada de adhesión al programa de saneamiento financiero ya aceptado por la autoridad de aplicación y a las disposiciones de la presente ley.

Art. 27. — Las provincias que adhieran al presente programa de saneamiento, podrán incluir las deudas de sus municipios, conforme a las condiciones que cada una fije en su respectivo ordenamiento provincial. No podrán incluirse deudas del municipio con la provincia y en el caso de deudas con organismos nacionales la autoridad de aplicación negociará su inclusión de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV: consolidación de deudas de la presente ley de emergencia.

En el caso de inclusión de deudas municipales la provincia deberá presentar al consejo de administración, documentación análoga a la requerida en los artículos 23 y 25 de la presente e incluirse en la ley provincial de adhesión y la misma información del o de los municipios incluidos en el programa. La información municipal deberá presentarse consolidada para el sector público municipal y por cada entidad.

Art. 28. — Será requisito para la concreción de cada desembolso lo siguiente:

- a)* La sanción de las leyes establecidas en el artículo 25, incisos *c)* y *d)* dentro de los 180

días de aprobado el programa y e) para la fecha de presentación del primer anteproyecto de presupuesto posterior a la manifestación de intención establecida en el artículo 23. En caso de incumplimiento la autoridad de aplicación suspenderá los desembolsos pendientes e intimará la inmediata devolución de los desembolsos eventualmente concretados;

- b) Ejecución presupuestaria (base devengado) del ejercicio presupuestario en ejecución presentada en esquema de cuentas de ahorro-inversión-financiamiento, desagregada en administración central, organismos descentralizados e instituciones de seguridad social, y fuente de financiamiento;
- c) Proyección de ejecución presupuestaria (base devengado) al cierre del ejercicio presentada en esquema de cuentas de ahorro-inversión-financiamiento, desagregada en administración central, organismos descentralizados e instituciones de seguridad social, y fuente de financiamiento;
- d) Stock de deuda y su perfil de vencimientos, incluida la deuda reprogramada;
- e) Certificación de las deudas incluidas en el programa y que hayan sido canceladas;
- f) Situación del Tesoro de cada período.

Art. 29. — La autoridad de aplicación deberá elaborar un informe trimestral detallado acerca de la evolución del programa de financiamiento que incluya una evaluación detallada de la performance de las jurisdicciones involucradas en todas las variables relevantes establecidas en los artículos precedentes de la presente ley —financieras, presupuestarias y de otro tipo— y, cuando correspondiese, recomendaciones concretas acerca del mejoramiento del mismo. Este informe, así como el texto de todas las decisiones de la autoridad de aplicación, deberán estar además disponibles en Internet para el público general en un plazo máximo de 5 días hábiles desde su emisión. Asimismo, los documentos que sean sometidos a la consideración o decisión de la autoridad de aplicación deberán ser difundidos del mismo modo, con un mínimo de 15 días de antelación a la fecha establecida para su consideración.

## CAPÍTULO VI

*Del saneamiento de la relación económica financiera entre el Estado nacional, las provincias, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Art. 30. — Facúltase al Poder Ejecutivo a proponer y efectivizar el saneamiento de la situación económica financiera verificada a la fecha de promulgación de la presente ley entre cada una de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el

Estado nacional. A los efectos de esta ley se entenderá como Estado al definirlo por el artículo 1º de la ley 23.696, en tanto el Estado nacional conserve participación total o mayoritaria de capital en los organismos, entidades, empresas, entes, sociedades, etcétera, en dicha definición comprendidos o en los que legalmente les hayan sucedido o reemplazado, o respecto de los cuales haya asumido sus créditos y deudas.

Art. 31. — A los fines del saneamiento a realizarse, podrán proponerse y acordarse conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos entre las partes.

Cuando una obligación susceptible de ser incluida en las conciliaciones, transacciones y otros actos perfeccionados se encontraren en vía de cobro administrativo o judicial, cualquiera de las partes del proceso respectivo podrá solicitar la suspensión, por un plazo máximo de un (1) año de los procedimientos mientras se encuentre pendiente el trámite de saneamiento; y el órgano administrativo o judicial interviniente la ordenará sin sustanciación alguna, previa comprobación de la existencia de aquel trámite. Pendiente el mismo, tampoco podrán iniciarse trámites de cobro administrativo o judicial.

Art. 32. — Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros o al funcionario en quien se delegue la facultad, a suscribir los acuerdos respectivos, los que deberán expresar el saldo definitivo, resultante de la totalidad de las operaciones que vincularan al Estado nacional y a los entes mencionados en el artículo 30 de la presente ley a la fecha de promulgación de la presente.

Art. 33. — Los saldos que eventualmente surgieran del saneamiento serán cancelados en todos los casos mediante la entrega de los bonos de consolidación previstos por esta ley, constituyendo los acuerdos debidamente suscritos suficiente título a fin de que se ordene la entrega de los correspondientes bonos.

Si resultare saldo a favor de la Nación, las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán cancelar mediante la entrega de bonos de consolidación nacionales o provinciales garantizados con los ingresos derivados de la coparticipación federal de impuestos que le correspondan. En todos los casos los plazos para el pago de los bonos computarán a partir del 1º de enero de 2000.

Art. 34. — Establécese que el presente régimen de compensación deberá incluir como crédito individual de cada provincia, prorrateado en la proporción que le corresponde en el régimen de la ley 23.548, el monto de la obligación a plazo cumplido de la Nación previsto en el artículo 4º de la ley 24.468 y los fondos no distribuidos a aquéllas desde la vigencia de la afectación dispuesta por el artículo 5º del decreto 171/92. Asimismo, quedan incluidos, como créditos para los estados provinciales que acredita-

ion saldos pendientes de pago por parte del Estado nacional, los originados en los convenios de asistencia financiera a los que hace referencia la resolución 69/00 de la Comisión Federal de Impuestos, con independencia de su carácter complementario a los pactos fiscales 1 y/o 2.

Art. 35. — No representarán deudas, presentes o futuras, a favor de organismos nacionales, los eventuales compromisos derivados de normas nacionales o interpretaciones de las mismas, respecto de aquellas provincias que, en ejercicio de sus potestades autónomas, hayan establecido un régimen de auto-seguro para la cobertura y atención de los accidentes y riesgos del trabajo de sus empleados en relación de dependencia.

## CAPÍTULO VII

### *Disposiciones generales*

Art. 36. — Facúltase al Poder Legislativo nacional, al Poder Judicial de la Nación y al Consejo de la Magistratura a aplicar esta ley en el ámbito de su competencia en los aspectos que corresponda.

En aquellos aspectos vinculados a la relación de empleo público en el ámbito del Poder Legislativo nacional, la comisión creada por el artículo 56 de la ley 24.600, regulará las atribuciones conferidas.

Art. 37. — Invítase a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, debiendo legislar en el ámbito de su competencia sobre las materias incluidas en esta ley. A tal fin podrán consolidar las obligaciones a su cargo que reúnan las condiciones del artículo 11 de la presente ley.

Art. 38. — Los plazos de carácter procesal mencionados en el capítulo III de la presente ley se establecen en días hábiles.

Art. 39. — Cuando se revoquen por razones de oportunidad, mérito o conveniencia contratos del sector público nacional, ya sean de obra, de servicios, de suministros o de consultoría, la indemnización que corresponda abonar al contratista no incluirá el pago de lucro cesante ni gastos improductivos.

Art. 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular con el voto de las dos terceras partes de los señores senadores presentes, con excepción de los artículos 1º, 3º, 7º, 17 a 29, 34, 35 y 37, que fueron votados por mayoría absoluta de los presentes, al igual que la supresión del capítulo III "De la relación del empleo público".

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ GENOUD.

Mario Pontaquarto.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales, han considerado las modi-

ficaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto de ley —Mensaje 42— que le fuera pasado en revisión, y por las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje y los que oportunamente se expondrán en el momento de su tratamiento, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

*Raúl E. Baglini.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO SNOPEK

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2000.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de  
Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.*

S/D.

Señor presidente:

Me dirijo al señor presidente a los efectos de hacerle llegar mi disidencia parcial sobre el proyecto de ley mencionado en el asunto de la referencia, a saber:

1. En el capítulo I, artículo 1: debe mantenerse la redacción venida con media sanción del Honorable Senado de la Nación.

2. En el capítulo II, artículo 3: debe mantenerse la redacción venida con media sanción del Honorable Senado de la Nación.

3. Debe mantenerse la eliminación íntegra del capítulo III “De la relación de empleo público” (tal como reza en la media sanción del Honorable Senado).

4. En el artículo 7º: debe mantenerse la eliminación de la expresión “siempre que el organismo interesado carezca en el lugar de servicio jurídico” (tal como reza en la media sanción del Honorable Senado).

5. En el capítulo IV, artículo 11: debe mantenerse la redacción venida con media sanción del Honorable Senado de la Nación.

6. Debe mantenerse el agregado del capítulo V, artículos 17 a 29 conforme fuera votado por el Honorable Senado de la Nación

7. Artículo 30. debe mantenerse la redacción venida con media sanción del Honorable Senado de la Nación.

8. Artículo 32: debe mantenerse la redacción venida con media sanción del Honorable Senado de la Nación.

9. Artículo 35: debe mantenerse el agregado de la media sanción del Honorable Senado de la Nación.

10. Artículo 36: debe mantenerse la redacción venida con media sanción del Honorable Senado de la Nación.

11. Artículo 37: debe mantenerse la redacción venida con media sanción del Honorable Senado de la Nación,

Dichas modificaciones se proponen en base al texto ordenado conforme a la media sanción del Honorable Senado de la Nación, y en base a los fundamentos que se expondrán oportunamente en el recinto, al momento del tratamiento del presente proyecto de ley.

*Carlos D. Snopek.*

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA  
PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO  
INGENIERO PEDRO SALVATORI

Señor presidente:

Me dirijo a usted a efectos de fundamentar mi disidencia parcial con el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda que ha considerado el proyecto de ley, expediente 114-P.E.-1999, en revisión del Senado, por el cual se declara en Emergencia Económica al Estado nacional.

Fundamento mi disidencia con el dictamen de la comisión mencionada en razón de haberse eliminado el párrafo tercero del artículo 11 que fuera incorporado por el Honorable Senado de la Nación

En el mencionado artículo correspondiente al capítulo IV "De la Consolidación de las Deudas" se excluyen de esta consolidación las deudas y los juicios y los juicios que hayan iniciado ex trabajadores de empresas privatizadas por el Estado por el cobro de las acciones que se les adeudan por el régimen del Programa de Propiedad Participada (ley 23.696, artículo 21)

La consolidación de la deuda por este tipo de juicios afecta a trabajadores que viven en las zonas productoras de hidrocarburos, donde las medidas de reestructuración empresaria han provocado efectos no deseados, como el alto desempleo por no existir otras fuentes de trabajo en la zona.

En especial nos referimos al proceso de privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, los ex trabajadores de esta empresa han iniciado demandas por la distribución realizada por el Programa de Propiedad Participada al momento de su privatización. Estos juicios han resultado favorables a los ex trabajadores en primera y segunda instancia, y se encuentran en proceso de apelación ante la Corte Suprema de la Nación.

Considerando que de prosperar esta demanda a favor de sus iniciadores, sería un acto de injusticia cancelar este tipo de deudas con títulos públicos, por lo que entiendo la Honorable Cámara de Diputados debería aceptar la incorporación del párrafo 3º al artículo 11 de este proyecto de ley.

*Pedro Salvatori.*

## ANTECEDENTE

Buenos Aires, 23 de marzo de 2000.

*Al señor presidente del Honorable Senado.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

## CAPÍTULO I

*De la emergencia*

Artículo 1º — Declárase en emergencia la situación económico-financiera del Estado nacional, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional definido en el artículo 8º de la ley 24.156, con exclusión del Banco de la Nación Argentina y del Banco de Inversión y Comercio Exterior.

El estado de emergencia tendrá vigencia por un (1) año a partir de su promulgación. El Poder Ejecutivo podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

Las disposiciones de carácter común de esta ley son permanentes y no caducarán en los plazos citados en el párrafo anterior.

Los términos de la presente ley se aplicarán a todas aquellas disposiciones que se dicten posteriormente y hagan referencia expresa a la emergencia que se declara.

## CAPÍTULO II

*De los contratos del sector público nacional*

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer por razones de emergencia la rescisión de los contratos, sean de obra, de servicios, de suministros, de consultoría o de cualquier otro tipo que generen obligaciones a cargo del Estado, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 1999 por el sector público descrito en el artículo 1º de la presente. Quedan expresamente excluidos del régimen establecido en este capítulo los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por la ley 23.696 y otras normas análogas, los que se regirán por su régimen específico.

A los efectos de esta ley se consideran configuradas las causales de fuerza mayor según el régimen previsto en los artículos 53 y 54 de la ley 13.064 y modificatorios, norma que se declara aplicable a esos fines a todos los contratos mencionados en el párrafo primero, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente.

Dentro del plazo de treinta (30) días de la publicación de esta ley, la administración determinará por acto administrativo los contratos sujetos al régimen del presente capítulo.

Art. 3º — La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

- a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente o contratante;
- b) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en el artículo 48 de la ley 13.064. Este régimen no será aplicable en el supuesto en que se conviniere la cancelación de la acreencia resultante mediante títulos de la deuda pública;
- c) Adecuación del proyecto respectivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible;
- d) Renuncia de la contratista a su derecho a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengado; desde la celebración del contrato y hasta la fecha del acuerdo que aquí se prevé;
- e) Renuncia de la contratista a reclamar compensaciones o créditos no certificados, salvo los resultantes del acuerdo celebrado.

Estos acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad competente en razón de la materia y deberán concluirse y ser suscritos dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### *De la relación de empleo público*

Art. 4º — El Poder Ejecutivo podrá reubicar al personal de su ámbito del sector público nacional a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste.

Art. 5º — Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto por razones de servicio la asignación de funciones ejecutivas, gerenciales o equivalentes cuyos titulares gozaran de estabilidad, correspondiente a los tres (3) niveles superiores.

La atribución referida en el párrafo anterior, en ningún caso podrá afectar la estabilidad en el empleo que consagra la Constitución Nacional y las leyes que reglamentan su ejercicio,

El Poder Ejecutivo nacional establecerá en la reglamentación de la presente ley una instancia única de supervisión y aprobación de la aplicación de la referida atribución.

El personal alcanzado por dicha medida tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un (1) mes del suplemento que perciba por el ejercicio de la función por año que reste para la conclusión del período de estabilidad funcional adquirida o fracción de seis (6) meses.

La presente facultad podrá ser ejercida durante el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Las vacantes producidas por efecto de la aplicación de lo normado en los párrafos precedentes deberán ser cubiertas, en todos los casos, de conformidad con los mecanismos de selección previstos en los regímenes aplicables.

El pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo y las que puedan derivarse de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 25.237 será atendido mediante el Fondo de Reestructuración Organizativa creado por el artículo 15 de la citada ley.

#### CAPÍTULO IV

##### *De los juicios contra el Estado nacional*

Art. 6º — En todos los juicios deducidos contra organismos de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, fuerzas armadas y de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias se suspenderán los plazos procesales hasta que el tribunal de oficio o la parte actora o su letrado comuniquen a la procuración del Tesoro de la Nación su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar.

La procuración del Tesoro de la Nación tendrá un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación para tomar la intervención que ella considere pertinente, vencido el cual se reanudarán todos los términos procesales. En materia previsional de amparo y procesos sumarísimos el plazo será de cinco (5) días.

La comunicación indicada en el párrafo primero de este artículo podrá ser efectivizada por medio de oficio, o a través del formulario que apruebe la reglamentación o por carta documento u otro medio fehaciente. En todos los casos el instrumento deberá ser conformado por el tribunal interviniente mediante la imposición del sello respectivo.

Será nula de nulidad absoluta e insanable cualquier comunicación que carezca de los requisitos anteriormente establecidos o contenga información incorrecta o falsa.

La procuración del Tesoro de la Nación deberá mantener actualizado el registro de los juicios del Estado.

Para los juicios que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, regirá lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10 y 11.

Art. 7º — En aquellas jurisdicciones del interior del país en que no hubiere habido designación de delegados del cuerpo de abogados del Estado dependiente de la procuración del Tesoro de la Nación en los términos de los artículos 66 y 68 de la ley 24 946, o en los casos en que la procuración del Tesoro de la Nación considere que la cantidad o entidad de las causas en que intervienen delegados exceda razonables pautas para la mejor defensa judicial estatal, siempre que el organismo interesado carezca en el lugar de servicio jurídico, la representación judicial del Estado nacional o sus entes descentralizados, será encomendada al representante del Ministerio Público de la Defensa con competencia en el lugar. A tales efectos el defensor general de la Nación podrá efectuar las designaciones *ad hoc* que correspondan.

Esta representación se ejercerá por el período de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogable por igual período por decreto del Poder Ejecutivo, a pedido de la procuración del Tesoro de la Nación.

El Ministerio Público de la Defensa en el cumplimiento de las funciones impuestas por la presente ley deberá ajustar su actuación a las reglas del mandato, en los términos de los artículos 1.869 y siguientes del Código Civil, incluyendo el aspecto técnico. En su defecto, los representantes de la defensa pública desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses confiados a su custodia, sin perjuicio de la independencia y autonomía funcional que surge del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario a criterio de la procuración del Tesoro de la Nación y con la conformidad del defensor general de la Nación, la representación indicada podrá contratar un servicio de asistencia. Para el presente ejercicio presupuestario, los gastos que origine el cumplimiento de lo aquí dispuesto serán atendidos con fondos del Tesoro nacional, a cuyo fin el jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer las reestructuraciones de créditos presupuestarios que sean necesarios. En los ejercicios futuros, en su caso, deberá asignarse la partida presupuestaria respectiva.

En ningún caso podrá el defensor cobrar honorarios al Estado nacional pero le corresponderán en propiedad los que se le regulen en concepto de

costas que sean impuestas a la parte contraria y efectivamente pagadas por ésta.

Art. 8° — En todos los casos, promovida una acción contra los organismos mencionados en el artículo 6°, cualquiera sea la jurisdicción que corresponda, se remitirá por oficio a la procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada y se procederá, cumplido este acto, a dar vista al fiscal, para que se expida acerca de la procedencia de la instancia y competencia del tribunal.

Art. 9° — Admitido el curso de la acción, se correrá traslado por el plazo de treinta (30) días o el mayor que corresponda, para que se opongan todas las defensas y excepciones dentro del plazo para contestar la demanda. El traslado se efectuará por oficio dirigido al ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación o entidad autárquica pertinente.

Cuando la notificación se cursara a ministerio o secretaría de la Presidencia diversa al que legalmente corresponda, los plazos de contestación sólo comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio por el organismo competente, acreditada mediante el sello de su mesa de entadas.

Art. 10. — En las causas en las cuales no fuere menester la habilitación de la instancia, se cursará de igual forma y manera la notificación a la procuración del Tesoro de la Nación con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles judiciales al traslado de la demanda que se curse al organismo pertinente.

Art. 11. — En los juicios de amparo y procesos sumarísimos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente ley.

Art. 12. — Sustitúyense los artículos 30, 31 y 32 de la ley 19.549, por los siguientes:

Artículo 30: El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.

Artículo 31: El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajo los efectos previstos en el artículo 25, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento

del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días, respectivamente.

La denegatoria expresa del reclamo no podrá ser recurrida en sede administrativa.

Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25 y en el presente.

Artículo 32: El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
- b) Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual.

## CAPÍTULO V

### *De la consolidación de deudas*

Art. 13. — Consolidanse en el Estado nacional, con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982 las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1º de enero de 2000, y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1º de enero de 2000 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, y que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el artículo 1º y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el artículo 2º, ambos de la ley 23.982. En el caso de obligaciones previsionales originadas en el régimen general sólo serán objeto de consolidación los casos en los cuales el beneficio previsional hubiera sido otorgado antes de la fecha de entrada en vigencia del sistema previsional establecido por la ley 24.241. La fecha de consolidación para ambos tipos de obligaciones será el 31 de diciembre de 1999.

Se excluyen expresamente de esta consolidación, las obligaciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación); y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general cuya cancelación se hubiera previsto realizar en efectivo en la ley 25.237, hasta el importe autorizado por la mencionada ley.

Serán de aplicación a los pasivos cuya consolidación se declara por la presente todas las disposiciones de la ley 23.982 que no sean modificadas por esta ley.

Se extiende a la presente ley el carácter de orden público en los términos y con los alcances previstos en el artículo 16 de la ley 23.982.

La deuda que se consolida según lo previsto en la presente quedará incluida dentro de los conceptos incorporados en el inciso f) del artículo 2º de la ley 25.152

Art. 14 — Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplía cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la presente ley serán respondidos por el Poder Ejecutivo o cualquier ente deudor de obligaciones alcanzadas por la consolidación indicando que tales obligaciones quedarán sujetas a los recursos que anualmente contenga la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, para hacer frente al pasivo consolidado al 31 de diciembre de 1999, en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las obligaciones previsionales originadas en el régimen general.

Art. 15. — Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito, en moneda nacional o en dólares estadounidenses, bonos de consolidación o bonos de consolidación de deuda previsional, en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 16. — El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de bonos de consolidación —cuarta serie y de bonos de consolidación de deudas previsionales— tercera serie hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas por esta ley.

Art. 17. — Los suscriptores originales de los bonos de consolidación —cuarta serie y los tenedores de bonos de consolidación de deudas previsionales— tercera serie, podrán cancelar a la par deudas vencidas al 1º de enero de 2000 comprendidas y en las condiciones previstas, para cada uno de los bonos en los artículos 13, 14 y 15 de la ley 23.982.

Art. 18. — El Poder Ejecutivo en la reglamentación establecerá un límite mínimo de edad a partir del cual se podrá excluir de la consolidación que se establece por la presente, a titulares de créditos previsionales derivados del régimen general. Asimismo, se podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desempleo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario.

## CAPÍTULO VI

### *Del saneamiento de la relación económica financiera entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Art. 19. — Facúltase al Poder Ejecutivo a proponer y efectivizar el saneamiento de la situación económica financiera verificada al 31 de diciembre de 1999 entre cada una de las provincias, la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires y el Estado nacional. A los efectos de esta ley se entenderá como Estado al definirlo por el artículo 1º de la ley 23.696, en tanto el Estado nacional conserve participación total o mayoritaria de capital en los organismos, entidades, empresas, entes, sociedades, etcétera, en dicha definición comprendidos o en los que legalmente les hayan sucedido o reemplazado, o respecto de los cuales haya asumido sus créditos y deudas.

Art. 20. — A los fines del saneamiento a realizarse, podrán proponerse y acordarse conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos entre las partes.

Cuando una obligación susceptible de ser incluida en las conciliaciones, transacciones y otros actos perfeccionados se encontrare en vía de cobro administrativo o judicial, cualquiera de las partes del proceso respectivo podrá solicitar la suspensión por un plazo máximo de un (1) año de los procedimientos mientras se encuentre pendiente el trámite de saneamiento, y el órgano administrativo o judicial interviniente la ordenará sin sustanciación alguna, previa comprobación de la existencia de aquel trámite. Pendiente el mismo, tampoco podrán iniciarse trámites de cobro administrativo o judicial.

Art. 21. — Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros o al funcionario en quien se delegue la facultad, a suscribir los acuerdos respectivos, los que deberán expresar el saldo definitivo, resultante de la totalidad de las operaciones que vincularán al Estado nacional y a los entes mencionados en el artículo 19 de la presente ley al 31 de diciembre de 1999.

Art. 22. — Los saldos que eventualmente surgieran del saneamiento serán cancelados en todos los casos mediante la entrega de los bonos de consolidación previstos por esta ley, constituyendo los acuerdos debidamente suscritos suficiente título a fin de que se ordene la entrega de los correspondientes bonos.

Si resultare saldo a favor de la Nación, las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán cancelar mediante la entrega de bonos de consolidación nacionales o provinciales garantizados con los ingresos derivados de la coparticipación federal de impuestos que le corresponda. En todos los casos los plazos para el pago de los bonos computarán a partir del 1º de enero de 2000.

## CAPÍTULO VII

### *Disposiciones generales*

Art. 23. — Facúltase al Poder Legislativo nacional, al Poder Judicial de la Nación y al Consejo de la Magistratura a aplicar esta ley en el ámbito de su competencia en los aspectos que corresponda.

Art. 24. — Invítase a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir

a la presente ley, legislando en el ámbito de su competencia sobre las materias incluidas en esta ley.

Art. 25. — Los plazos de carácter procesal mencionados en el capítulo IV de la presente ley se establecen en días hábiles.

Art. 26. — Cuando se revoquen por razones de oportunidad, mérito o conveniencia contratos del sector público nacional, ya sean de obra, de servicios, de suministros o de consultoría, la indemnización que corresponda abonar al contratista no incluirá el pago de lucro cesante ni gastos improductivos.

Art. 27 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

RAFAEL M. PASCUAL.

*Luis Flores Allende.*